

Exp.1295/2011-C

Guadalajara, Jalisco, a treinta de enero del año dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el juicio laboral al rubro superior indicado, promovido por 1.-ELIMINADO contra el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, resolviéndose mediante laudo en base a los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha diecisiete de noviembre del año dos mil once, el actor del juicio, presentó demanda en contra del ente público antes referido, demandando la reinstalación, entre otras prestaciones de índole laboral. Se dio entrada a la demanda por auto de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil once, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, dando contestación a la demanda en su contra el ente demandado, el veintiséis de enero del año dos mil doce.

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día catorce de marzo del año dos mil doce, la cual fue suspendida, dada las pláticas conciliatorias, continuándose con dicha audiencia tripartita, el cinco de julio del año dos mil doce, en que las partes, no conciliaron sus intereses, concluyendo dicha etapa, abriéndose la de demanda y excepciones en la que el actor ratificó su demanda, igualmente se tuvo ratificando al ente demandado por conducto de su autorizado, concluyendo dicha etapa, abriéndose la correspondiente de ofrecimiento y admisión de pruebas, a lo cual ambas partes ofertaron los elementos que así estimaron convenientes y realizaron respectivamente sus objeciones.

3.- Emitiéndose, la interlocutoria de admisión de pruebas, el veinticuatro de julio del año dos mil doce, una

vez desahogadas las probanzas se ordenó turnar los autos para emitir la resolución del juicio, mediante acuerdo del diez de agosto del año dos mil quince.

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.

III.- El actor en su demanda refiere, medularmente.

HECHOS:

1.- Con fecha 01 primero de enero del año 2010, el suscrito ingrese a laborar como servidor público bajo el puesto de Jefe de Departamento en la Dirección de Auditoría a Dependencias con el número de empleado **3.-ELIMINADO** y código de plaza B38200011 para el H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, contando con un sueldo inicial de **2.-ELIMINADO** como sueldo mensual y como último salario mensual la cantidad de **2.-ELIMINADO** siendo este el último sueldo que deberán de tomarse como base para el pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.

2.- El suscrito mantenía un horario de las 9:00 horas a las 15:00 horas cumpliendo una jornada diurna, laborando de lunes a viernes de cada semana. Ahora bien es el caso que en el mes de enero del año 2011, ingreso como titular de la Secretaria de la Contraloría el Lic. **1.-ELIMINADO** y a finales del mes de enero de dicho año, la Jefa Administrativa de Contraloría la Lic. **1.-ELIMINADO** me comenta que por instrucciones del Lic. **1.-ELIMINADO** se me iba a retirar la plaza de Jefe de Departamento y que se me ofrecía la plaza de Auditor con un sueldo mensual de **2.-ELIMINADO** pesos, amenazándome que si no lo aceptaba quedaba fuera de la Institución, a lo cual acepte el cambio de plaza ya que era eso o quedarme sin empleo, por lo que empecé con la plaza de Auditor a partir de la primer quincena de febrero del año 2011

3.- Posteriormente solicitaba cita con el Lic. **1.-ELIMINADO** para que me explicara del porque del cambio de plaza, por lo que después de tanta insistencia, logre que el día 13 de abril del año 2011, me recibiera, a lo cual le comente que me parecía muy injusto el proceder en mi caso, y en especial la reducción de mi sueldo, por lo que se le solicito que se me reasignara a la plaza antes ocupada a lo cual me dijo que iba a comentar con Recursos Humanos haber que se podía hacer, aunado a manifestar que él nunca dio tal orden y mucho menos se me redujera el sueldo, por lo que el hablaría para ver si se me devolvía mi

plaza e incluso se me aumentara el sueldo, lo cual lo tendría resuelto a partir de la primer quincena del mes de mayo del 2011. Ahora bien, a partir del mes de mayo es que se me asigno la plaza de Jefe de Sección de la Dirección de Auditoría Administrativa, asignándoseme y apareciendo en mí nomina un sueldo mensual de [2.-ELIMINADO] pesos, ello a partir de 01 de mayo del año 2011, así que fui con el Lic. [1.-ELIMINADO] a darle las gracias y a manifestarle que ya había obtenido mi aumento de sueldo, pero esta persona me dijo que estaba bien y me envió con la Lic. [1.-ELIMINADO] para el trámite formal del cambio de plaza, pero esta me manifestó que hasta que recibiera la orden del Contralor se realizaría dicha formalización, que de momento tendría el sueldo de [2.-ELIMINADO] pesos, a partir de 01 de mayo del año 2011.

4.- Es el caso que pasaron los días para otorgarme el nombramiento o contrato o la formalidad del nuevo puesto de Jefe de Sección de la Dirección de Auditoría Administrativa, y en la primer quincena del mes de agosto del año 2011, y en el recibo de pago de dicha quincena de nueva cuenta apareció un sueldo menor equivalente a [2.-ELIMINADO] pesos quincenales, aunado a que de nueva cuenta se me cambiaba de plaza al de Auditor por ordenes de la Lic. [1.-ELIMINADO] por lo que trate de obtener una respuesta por parte de ella, a lo cual no fui recibido, sino hasta el día 20 de septiembre del año 2011 en que me mando llamar la Lic. [1.-ELIMINADO] siendo aproximadamente las 10:00 horas de la mañana, para comentarme que entregara mi equipo de trabajo que consta de una maquina Laptop y una silla secretarial a la C. [1.-ELIMINADO] equipo que fue entregado en dicho acto mediante una constancia que fue firmada por el suscrito y la C. [1.-ELIMINADO] ya que debía presentarme a disposición de Recursos Humanos de la hoy demandada, a lo cual le pregunte el porqué, diciéndome que ya no pertenecía a la Contraloría Municipal y que estaba despedido de mi trabajo; luego entonces, busque explicación con el Lic. [1.-ELIMINADO] Jefe de la Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, el cual me recibió el mismo día, esto es, del 20 de septiembre del año 2011, y siendo aproximadamente las 12:30 horas, a lo cual me manifestó sin poder preguntar que estaba despedido, diciéndome textualmente lo siguiente: " Mira [1.-ELIMINADO] por ordenes de mis superiores, a partir de hoy estas despedido y no hay finiquito para ti, así que retírate", despido que evidentemente es injustificado, ya que no se está a las normas laborales y mucho menos se me siguió procedimiento legal alguno, razón por la cual se deberá de condenar a la demandada por dicho despido injustificado y por ende se condene al pago de las demás prestaciones reclamadas en este juicio. Lo anterior se demostrara con los oficios números DAN1693/2011, de fecha 22 de junio del año 2011, DANI 876/2011 de fecha 13 de julio del año 2011, y oficio 'ÁN1875/2011 de fecha 13 de julio del año 2011, ello para los efectos legales a que 'lugar.

Cabe mencionar que la demandada expidió un documento original con número de oficio M.P. 1075/2011 y de fecha 09 de junio del año 2011, suscrito por [1.-ELIMINADO] jefe del Departamento de Administración y Control de Personal de Guadalajara, Jalisco, en donde hace constar la fecha de ingreso, el puesto del suscrito, el horario y número de empleado, así como el sueldo de [2.-ELIMINADO] pesos mensuales, lo cual se demostrara para los efectos de cuantificar lo adeudado por la demandada y lo dicho por el suscrito en esta demanda.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 1 DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE MANIFIESTA:-

Que no es cierto en los términos que lo refiere el demandante; ya que la realidad de los hechos es que el actor **1.-ELIMINADO** primeramente ingresó con fecha 01 de Enero del 2010 para desempeñarse como Jefe de Departamento, quien percibía los siguientes conceptos de pago: **2.-ELIMINADO** como sueldo base importe; **2.-ELIMINADO** como ayuda de transporte; **2.-ELIMINADO** como despensa; **esto es, un salario integrado quincenal de 2.-ELIMINADO es decir, 2.-ELIMINADO de forma mensual; y NO** la cantidad que indebidamente señala el actor. Pero también es cierto, que el hoy demandante tenía una jornada laboral de 40 horas a la semana, debido a que trabajaba de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes; cuyas responsabilidades consistían en lo siguiente: Coordinaba y supervisaba el trabajo del grupo de auditores para los efectos de que aplicaran las normas y procedimientos específicos en las auditorías practicadas. Planeaba las auditorías y elaboraba programas de trabajo para revisiones de gabinete o escritorios a llevarse a cabo en las dependencias. Supervisaba la elaboración de informes de los auditores. Verificaba que las áreas auditadas atendieran las recomendaciones planteadas a las observaciones realizadas por los auditores. Se encargaba de apoyar y asesorar a las dependencias. Encargarse como Jefe de departamento de las encomiendas directas del propio Contralor. Se encargaba de supervisar que los papeles de trabajo elaborados por los auditores tuvieran el soporte documental de la planeación, ejecución, conclusión y supervisión de la auditoría realizada; actividades éstas que realizaba entre otras como jefe de departamento.

Posteriormente el actor obtuvo el nombramiento como **AUDITOR**, cuyo horario le fue asignado y desempeñaba el de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, realizando actividades en este caso inherentes a su nombramiento que consistieron en los siguiente: Realizaba auditorias que le eran encomendadas por el jefe del departamento o jefe de auditores. Su salario consistía en lo siguiente:

SUELDO BASE IMPORTE.....	2.-ELIMINADO
AYUDA DE TRANSPORTE.....	2.-ELIMINADO
DESPENSA.....	2.-ELIMINADO
	2.-ELIMINADO

Esto es, un salario integrado quincenal de 2.-ELIMINADO es decir, 2.-ELIMINADO de forma mensual.

Debido a la exposición anterior, es falso que el actor haya percibido las cantidades que refiere en este punto que se contesta.

EN TORNO AL PUNTO 2 DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE EXPONE.- Que es falso en los términos que lo menciona en este punto de hechos; puesto la realidad de los mismos es que el actor como ya se había señalado en el párrafo que precede, inicialmente se desempeñaba bajo una carga horaria de 09:00 a 17:00 horas de lunes a viernes; esto es 40 horas a la semana debido al cargo y responsabilidad que tenía como Jefe de Departamento; nombramiento que le fue cambiado al actor debido a la solicitud del cambio de horario; ó más propiamente dicho, a la petición de la reducción de la jornada laboral así como responsabilidades que desde Enero de 2011 había expuesto; ya que refería tener la necesidad de contar con un jornada de trabajo que le permitiera salir a las 15:00 horas, en vista de contar con otro trabajo por las tardes; por lo que se tuvo a bien obsequiar su petición, ya que como jefe de departamento

era menester su presencia hasta las 17:00 horas; y si es que en ocasiones hasta más tiempo; situación que le era imposible al actor estar a disposición de mi representada H. Ayuntamiento de Guadalajara por más tiempo de las 6 horas al día; lo que motivó el cambio de plaza hasta el 1 0 de Febrero del 2011. Suscitándose la renuncia del actor al cargo de Jefe departamento, aceptando el nuevo nombramiento como AUDITOR, lo que le permitía sólo laborar aproximadamente las 6 horas diarias. Siendo en consecuencia totalmente falso que hubiesen existido amenazas para cambiar de plaza, y menos es verdad que se le haya comentado al actor por parte de la Licenciada [1.-ELIMINADO] que por instrucciones del Titular de la Contraloría, se le retiraría la plaza de Jefe de Departamento, para desempeñarse como Auditor, bajo las siguientes percepciones:

PERCEPCIONES:

(1003) Salario Base Importe.....	[2.-ELIMINADO]
(1104) Ayuda de Transporte.....	[2.-ELIMINADO]
(1130) Despensa.....	[2.-ELIMINADO]

TOTAL [2.-ELIMINADO] **quincenal.**

EN RELACIÓN AL PUNTO 3 DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE EXPONE.- Que es totalmente falso que el actor hubiese tenido entrevista alguna en los términos que lo refiere; sino que la realidad de los hechos es que el actor de nueva cuenta solicitaba que se le permitiera continuar con el mismo horario; sólo que refería la necesidad percibir un incremento al salario; lo que motivó que se le encomendaran otras actividades como fue auxiliar a la jefatura en otras actividades como fue en la planeación del programa de las auditorías; lo que implicó cambiar su nombramiento como Jefe de Sección, estando de acuerdo el mismo, por lo que sus percepciones fueron como sigue:

PERCEPCIONES:

(1003) Salario Base Importe.....	[2.-ELIMINADO]
(1104) Ayuda de Transporte [2.-ELIMINADO] (1130) Despensa.... \$	[2.-ELIMINADO]

TOTAL..... [2.-ELIMINADO] **quincenal.**

El anterior salario empezó a percibirlo a partir del 01 de Mayo del 2011; y debido a la falta de disposición en algunos programas que se le encargaban para su planeación; así como auditorías en las que egresaba de labores de 10 a 15 minutos tardes, lo en el trabajo que tenía por las tardes; solicitando de nueva cuenta su cambio; reintegrándose de nuevo a sus anteriores actividades como AUDITOR a partir del 01 de Agosto del 2011. Y debido a lo anterior, resultan totalmente falsos hechos como los asentó el actor en este punto.

EN CUANTO AL PUNTO 4 DE HECHOS DE LA DEMANDA, SE EXPONE.- Que no es cierto como lo refiere el actor en este punto, ya que la realidad de los hechos es que se expuesto en el párrafo que antecede; por lo que en óbice de repetición se solicita se me tengan por reproducidos.

Por otro lado se expone que es sorprendente, la actitud con la cuan se conduce el actor manifestando hechos totalmente inverosímiles; ya que es falso que el día 20 de Septiembre del 2011 hubiese tenido encuentro o entrevista con la C. [1.-ELIMINADO] y menos es cierto, que se

le ha mandado llamar por la misma. Lo que igualmente resulta falso que se haya entrevistado con el Licenciado [REDACTED] 1.-ELIMINADO el día 20 de Septiembre del 2011 a las 12:30 horas; ya que dicha persona se encontraba interviniendo en unas diligencias, lo que se acreditará en el momento procesal oportuno. Por lo que resulta del todo imposible que la persona antes mencionada la hubiese despedido; advirtiéndose a todas luces el INEXISTENTE despido; máxime que ni siquiera era su jefe inmediato ni mediato; puesto que su jefe inmediato era el Licenciado [REDACTED] 1.-ELIMINADO y su superior mediato era [REDACTED] 1.-ELIMINADO. Además que imposible que se le hubiese despedido ya que el actor egresó de labores a las 15:03 horas.

Por otro lado respecto a los oficios que menciona bajo los números DAA/1693/2011 de fecha 22 de Junio del 2011, DAA/1876/2011 de fecha 13 de Julio del 2011 y oficio DAN 1875/2011 de fecha 13 de Julio del 2011, corresponde a oficios que le fueron girados al Secretario de Administración para informarle la comisión de los auditores para la práctica de auditorías; oficios suscritos por el propio Secretario de Contraloría.

Y en cuanto al supuesto oficio M.P. 1075/2011 de supuesta fecha 09 de Junio del 2011, y suscrito supuestamente por [REDACTED] 1.-ELIMINADO NO existe.

Como se advierte respecto a lo anterior, el actor abandonó el empleo, puesto que el demandante [REDACTED] 1.-ELIMINADO acudió a labores por última vez el día 20 de Septiembre del 2011, quien ingresó a labores a las 09:08 horas, saliendo de sus labores a las 03:03 de la tarde; ignorándose las razones por las cuales ya no se presentó al día siguiente 21 de Septiembre del 2011, por lo que tales manifestaciones constituyeron el **ABANDONO DE EMPLEO** de la parte demandante; y desde luego, **SIN RESPONSABILIDAD PARA MI REPRESENTADO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA; lo cual será acreditado en su etapa procesal perspectiva.** En la inteligencia de que dicha conducta se encuentra prevista en la fracción I, artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece:

Artículo 22.- Ningún servidor público de base podrá ser cesado, sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:

- I. Por renuncia ó **abandono del empleo**;
- II. Por muerte o jubilación del servidor público;
- III. Por conclusión de la obra o vencimiento del término para que fue contratado o nombrado el servidor;
- IV. Por la incapacidad permanente del servidor, física o mental, que le impida la prestación del servicio; y
- V. Por el cese dictado por el Titular

Desde luego que lo anterior, se encuentra previsto en el dígito 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; reglamentaria del artículo 123 apartado "B", de nuestra Carta Magna; el que señala:

Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa en consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores solo dejara de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

- I.- por renuncia, **por abandono de empleo** o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas que, ponga en peligro

esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

Desde luego lo anterior se robustece con los siguientes criterios que rezan bajo los siguientes rubros:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO POR LOS.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ABANDONO DE EMPLEO. NO ES NECESARIA EL ACTA PARA JUSTIFICAR LA FALTA DE PRESTACION DE SERVICIOS.-

ABANDONO DE EMPLEO, CUANDO EL DEMANDADO ALEGA QUE EL TRABAJADOR DEJO DE ASISTIR A SUS LABORES, DEBE TENERSE POR OPUESTA LA EXCEPCION DE.-

De igual forma se manifiesta que una vez que se concretó el "**EL ABANDONO DEL EMPLEO**" de la parte accionante 1-ELIMINADO **SIN RESPONSABILIDAD PARA MI REPRESENTADO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA; NO FUE NECESARIO PRACTICAR LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo anterior en razón que por ministerio de ley se excluye la obligación de practicar por parte de las entidades públicas dicha investigación administrativa; acorde a los numerales anteriormente referidos; así como lo contenido por los siguientes criterios jurisprudenciales que rezan:**

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA BAJA NO IMPLICA CESE.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ABANDONO DE EMPLEO DE LOS. CUÁNDO ES INNECESARIA LA AUTORIZACIÓN DE CESE.-

Ahora bien en el supuesto caso que el actor hubiese continuado con el nombramiento de Jefe de Departamento; también no debe de perderse de vista que al haber ingresado a prestar sus servicios para mi representado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, bajo nombramiento de CONFIANZA; era de considerarse que los efectos eran TEMPORALES, POR TIEMPO DETERMINADO; esto es, dicho nombramiento sólo era para que tuviera vigencia por la presente administración municipal; la cual comenzó el día 1 de Enero del año 2010; la que concluiría el día 30 de Septiembre del año 2012; lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 8 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco sus Municipios; los cuales señalan:

Artículo 8.- Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9 0 . de los servidores públicos designados por éstos y que dependan directamente de ellos, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;
- IV. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública;
- Y
- V. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, Ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4º. De este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

IV.- La Litis del presente juicio consiste en determinar si el actor, fue despedido en su empleo como jefe de departamento que reclama, despido ocurrido el 20 de septiembre del año 2011. O, Por el contrario, la entidad demandada, estableció que el actor, abandono su empleo, teniendo el cargo de auditor.

Así pues, analizadas que es la demanda y excepciones, hechas valer por las partes respectivamente, corresponde a la entidad, probar sus afirmaciones, ello en acatamiento a los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria que establecen lo siguiente.

Artículo 784:

La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

Artículo 804

El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

- I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;
- II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;
- III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;
- IV. Comprobantes de pagos de participación de utilidades, de vacaciones, de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley; y
- V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados por la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados por las fracciones II, III y IV durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral, y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las leyes que los rijan.

De lo anterior, sin duda tenemos, que corresponderá al ente demandado, sustentar sus aseveraciones, por lo cual procedente resulta, el análisis de las pruebas aportadas por la parte en cita, siendo las siguientes.

P R U E B A S DEMANDADO:

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Prevista por el numeral 831 de la Ley Federal del Trabajo en aplicación supletoria a la Legislación de la materia.- Consistente en todas y cada una de las deducciones lógicas y jurídicas que ésta H. Autoridad realice, partiendo de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en cuanto beneficien a la parte que representamos. Se acreditará lo expuesto en el escrito de contestación a la demanda.

Prueba la que no beneficia al ente en sustentar sus defensas, ya que de su análisis individual y en conjunto, la entidad, no prueba el abandono del empleo, que dice, el actor incurrió.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el presente juicio, en cuanto beneficien a nuestra representada y que acrediten las excepciones y defensas opuestas en el escrito de contestación a la demanda.

Se ofrecen estas pruebas con el objetivo de acreditar lo manifestado en el escrito de contestación a la demanda.

La que, sin duda, no beneficia, a la entidad, en acreditar sus defensas y excepciones, ya que del cumulo de actuaciones pruebas en la presente contienda, no se advierte con medio de prueba alguno el abandono del empleo que refiere el ente demandado.

3.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS DEL ACTOR

1.-ELIMINADO

]- Consistente en las posiciones que habrá de absolver en forma personalísima y no mediante apoderado al momento de que se le formulen verbal y directamente en la Audiencia correspondiente; solicitando desde luego a éste Tribunal, se le cite por conducto de sus apoderados especiales ó en su defecto en el domicilio procesal que señaló en su escrito inicial de demanda; apercibido que en caso de no comparecer el día y hora que para tal efecto señale este H. Tribunal, se le tendrá por confeso de las posiciones que se califiquen de legales. Esta prueba la ofrecemos para acreditar lo manifestado en e/ escrito de contestación a la demanda.

La que fue desahogada a fojas 106 a 107 de actuaciones, misma que analizada, no beneficia al oferente, ya que de las posiciones articuladas al oferente y sus respuestas, no aporta elementos en los cuales, se presuma, el abandono del empelo que refiere el ente demandado.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en las **NÓMINAS DE PAGO** originales, en las que se desprende claramente que al actor SE LE CUBRIERON DE PAGO **LAS PRIMAS VACACIONALES, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, y SALARIOS DEL 01 AL 15 DE SEPTIEMBRE del año 2012.**

Y para efectos de perfeccionar el documento de mérito, **se ofrece la RATIFICACIÓN tanto de FIRMA como de CONTENIDO respecto del actor** **1.-ELIMINADO** quien puede ser citado por conducto de sus apoderados especiales ó en su defecto en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda. Haciéndole los apercibimientos que de no comparecer el día y la hora que éste Tribunal señala para tal efecto, se le tendrá por ratificada la documental, y como consecuencia por perfeccionada la misma.

Con ésta prueba se acreditará lo expuesto en el escrito de contestación de demanda; y primordialmente para demostrar que NO se le adeuda el pago de prima vacacional, bono del servidor público y salarios del 01 al 15 de Septiembre, todas éstas prestaciones correspondientes al año 2011.

Probanzas las que no son tendientes, a acreditar, el abandono del empleo, que el ente señala como defensa.

5.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración testimonial que habrán de rendir al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule a las siguientes personas:

A) 1.-ELIMINADO con domicilio en Av. 5 de Febrero número 249, Unidad Administrativa Reforma, Colonia Las Conchas. (Específicamente en la Secretaría de Contraloría).

B) 1.-ELIMINADO con domicilio en Av. 5 de Febrero número 249, Unidad Administrativa Reforma, Colonia Las Conchas. (Específicamente en la Secretaría de Contraloría).

C) 1.-ELIMINADO con domicilio en Av. 5 de Febrero número 249, Unidad Administrativa Reforma, Colonia Las Conchas. (Específicamente en la Secretaría de Contraloría).

Con la presente prueba testimonial se acreditará **todo lo expuesto en el escrito de contestación a la demanda; (A EXCEPCIÓN lo vertido en el punto número 4 de hechos en su segundo párrafo, sólo en los RENGLONES DEL 5 AL 11, del escrito de contestación a la demanda.**

Prueba, la que sin duda, no beneficia de forma alguna al ente demandado, ya que si bien es cierto, los deponentes, refieren que saben los hechos que declaran porque fueron compañeros del trabajo del aquí actor, también cierto es, que su declaración no reúne los elementos de certeza, veracidad necesarios, ya que solo se constriñe tanto el interrogatorio como sus respuestas, a solo establecer que dejo de ir el día 21 de septiembre del 2011 dos mil once, sin embargo no hay una explicación a detalle y exhaustiva, ni el oferente de la prueba hace, por establecer los elementos necesarios con sus preguntas, para allegar los elementos que hagan veraz esta probanza.

Por ende, sin duda tal probanza no reúne los elementos mínimos para otorgarle valor probatorio, compartiendo el siguiente criterio.

Época: Octava Época

Registro: 207781

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 65, Mayo de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis: 4a./J. 21/93

Página: 19

TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

De lo anterior, os que aquí conocemos, allegamos a la conclusión que dicho elemento de prueba no reúne los requisitos básicos para ser merecedora de valor probatorio, por lo cual no beneficia al ente demandado en justificar sus excepciones y defensas.

6.- PRUEBA TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración testimonial que habrán de rendir al tenor del interrogatorio que en forma verbal y directa se les formule a las siguientes personas:

A).-

1.-ELIMINADO

B).-

1.-ELIMINADO

C).-

1.-ELIMINADO

Todos con domicilio en la calle Belén número 282, Centro Histórico en ésta Ciudad.

Con la presente prueba se acreditará todo lo vertido en los RENGLONES DEL 5 AL 11 DEL PÁRAFO SEGUNDO, DEL PUNTO 4 DE HECHOS, del escrito de contestación a la demanda.

Se desistió a fojas, 180 de actuaciones.

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en las **NÓMINAS DE PAGO** originales, en las que se desprenden claramente que el actor percibía

2.-ELIMINADO

 pesos quincenalmente.

Y para efectos de perfeccionar el documento de mérito, **se ofrece la RATIFICACIÓN tanto de FIRMA como de CONTENIDO respecto del actor** 1.-ELIMINADO quien puede ser citado por conducto de sus apoderados especiales ó en su defecto en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda. Haciéndole los apercibimientos que de no comparecer el día y la hora que éste Tribunal señala para tal efecto, se le tendrá por ratificada la documental, y como consecuencia por perfeccionada la misma.

Con ésta prueba se acreditará lo expuesto en el escrito de contestación a la demanda; y primordialmente para acreditar la percepción que tenía el actor en vista del nombramiento y de las funciones que desempeñaba como **AUDITOR**.

Prueba la que, no ratifico en cuanto a firma y contenido, visible a fojas 108 de actuaciones.

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en el original del **NOMBRAMIENTO** que desempeñaba y tenía otorgado el actor del presente juicio 1.-ELIMINADO como **AUDITOR**; que desde luego era de confianza.

Y para efectos de perfeccionar el documento de mérito, **se ofrece la RATIFICACIÓN tanto de FIRMA como de CONTENIDO respecto del actor** 1.-ELIMINADO quien puede ser citado por conducto de sus apoderados especiales ó en su defecto en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda. Haciéndole los apercibimientos que de no comparecer el día y la hora que éste Tribunal señala para tal efecto, se le tendrá por ratificada la documental, y como consecuencia por perfeccionada la misma.

Con ésta prueba se acreditará lo expuesto en el escrito de contestación de demanda; y primordialmente para demostrar que el hoy actor tenía el cargo de **AUDITOR**.

Probanza la que no fue ratificada, por el actor, del juicio visible a fojas 108.

Sin embargo, dicho documento, es merecedor de valor probatorio, puesto que se encuentra signado por el actor y ente demandado por conducto de sus dependientes para el caso, así pues, dicha documental, al no ser desvirtuada de forma alguna, amén de no ser ratificada por el actor, ésta le reviste carácter probatorio en cuanto a lo pretendido por el ente demandado.

Época: Novena Época
Registro: 920601

Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice (actualización 2001)
 Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 38
 Página: 53

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECCIÓN. -

Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.

Novena Época:

Contradicción de tesis 82/2000-SS.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.-16 de febrero de 2001.-Cinco votos.- Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en la **TARJETA DE CONTROL DE REGISTRO DE ASISTENCIA** correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE DEL 2011; en la que se acredita que el actor el día 20 de Septiembre del 2011, ingresó a labores a las 09:08 horas y salió ó egresó a las 3:03 DE LA TARDE; esto es a las 15:03 horas.**

Y para efectos de perfeccionar el documento de mérito, **se ofrece la RATIFICACIÓN tanto de FIRMA como de CONTENIDO respecto del actor**

1.-ELIMINADO

 quien puede ser citado por

conducto de sus apoderados especiales ó en su defecto en el domicilio señalado en su escrito inicial de demanda. Haciéndole los apercibimientos que de no comparecer el día y la hora que éste Tribunal señala para tal efecto, se le tendrá por ratificada la documental, y como consecuencia por perfeccionada la misma.

Con ésta prueba se acreditará lo expuesto en el escrito de contestación de demanda; y primordialmente para demostrar que el actor el día 20 de labores se presentó a laborar y trabajó normalmente su jornada de trabajo; **ingresando a las 09:08 horas y saliendo a las 15:03 horas;** LO QUE SE ENCUENRA PLASMADO EN EL ESCRITO DE CONTESTACION A LA DEMANDA.

Prueba las que, analizada, no beneficia a oferentes de la prueba, ya que solo son por el periodo de tiempo que de estas se despende, es decir, los controles de asistencia no son por el periodo de tiempo necesario o exhibirlas en su caso de manera completa,

Probanza la que no fue ratificada, por el actor, del juicio visible a fojas 108.

10.- DOCUMENTAL.- Consistente en la renuncia al cargo de Jefe de Departamento.

Probanza la que no fue ratificada, por el actor, del juicio visible a fojas 108.

Sin embargo, dicho documento, es merecedor de valor probatorio, puesto que se encuentra signado por el actor y ente demandado por conducto de sus dependientes para el caso, así pues, dicha documental, al no ser desvirtuada de forma alguna, amén de no ser ratificada por el actor, ésta le reviste carácter probatorio en cuanto a lo pretendido por el ente demandado.

Así pues, del análisis de las probanzas aportadas por el ente demandado, se allega que incumple con el débito procesal impuesto en cuanto a probar, el abandono del empleo que refiere, suscitó en su momento el servidor público.

Ahora bien, indispensable resulta, el análisis de las pruebas del actor, las que hizo consistir en las siguiente.

PRUEBAS ACTOR:

1.- DOCUMENTALES PUBLICA. Consistentes en los siguientes documentos:

a).- Consistente en 01 un gafete de fecha 2010-2012, expedido por la demandada y a favor del trabajador actor, donde consta el número de empleado

3.-ELIMINADO

 y el número del IMSS

4.-ELIMINADO

 firmado por los señores Licenciado

1.-ELIMINADO

 y Licenciado

1.-ELIMINADO

 con la cual se acredita la relación laboral y el cargo del trabajador actor, así como el periodo por el cual fue expedida, la cual relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda, además de acreditar la procedencia de la acción y prestaciones que se reclaman.

b).- Consistente en 05 cinco oficios con número DAA/972/2011 DAA/1315/2011, DAA/1693/2011, DAA/1875/2011, DAA/18762011, de fechas 11 de abril, 20 de mayo, 22 de junio, y dos de 13 de julio, todos del año 2011 y respectivamente con cada oficio mencionado, de donde se desprende se comisiona el nombramiento de jefe de auditores al trabajador actor; aunado a que se le encomienda realizar trabajos de auditoría específica a la Dirección de Panteones, a la Dirección Administrativa, a la Unidad Departamental de Conservación de Bienes Inmuebles, y a la Unidad Departamental de Valuación y Control Vehicular; así mismo acredito y la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda, además de acreditar la procedencia de la acción y prestaciones que se reclaman.

c).- Consistente en 03 tres oficios con número M.P. 1075/2011 y DA/118/2011 de fechas 09 de junio y 08 de abril, del año 2011 y respectivamente con cada oficio mencionado, de donde se desprende el puesto y sueldo de trabajador actor, así como las vacaciones dadas en los días 18, 19 y 20 de abril del año 2011; así mismo acredito y la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda, además de acreditar la procedencia de la acción y prestaciones que se reclaman.

d).- Consistente en 01 una carta de reguardo individual en donde consta que el trabajador actor hace entrega de su equipo de trabajo descrito en tal documento el día 20 de septiembre del año 2011, fecha en la que fue despedido y en donde consta la firma de recepción de tal equipo; así mismo acredito y la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda, además de acreditar la procedencia de la acción y prestaciones que se reclaman.

e).- Consistente en 41 cuarenta y un recibos de nomina desde 01 de febrero del año 2010 al 15 de septiembre del año 2011, con los cuales se demuestra la laboral, así como el sueldo del trabajador actor y cargo, y antigüedad y recepciones que de los mismos se desprenden; así mismo acredito y la relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados en la demanda, además de acreditar la procedencia de la acción y prestaciones que se reclaman.

Para el caso de objeción en cuanto a contenido y firma de la documental número 1, marcada con las letras a), b), c), d) y e) se solicita la ratificación en este sentido por parte de los suscriptores, siendo estos en orden como fueron enunciadas las letras, los cuales son:

1.-ELIMINADO	,	1.-ELIMINADO
--------------	---	--------------

1.-ELIMINADO	y	1.-ELIMINADO
--------------	---	--------------

los cuales pueden ser citados en el domicilio procesal de la parte demanda y de acuerdo al siguiente interrogatorio:

1. Que diga el ratificante si reconoce como cierto el contenido y como suyas las firmas que obran en los documentos marcados con las letras a), b), c), d) y e), de la documental número 1 de este escrito de pruebas de la parte demandada (solicito se le muestren documentales).

Se deberá apereibir al ratificante que en caso de no comparecer el día y hora señalado por esta autoridad se le tendrá por ratificados dichos documentos.

Para el caso de que una vez desahogada la ratificación solicitada y su suscriptor y firmante siguiese negando como suyas las firmas que aparecen en dichas documentales, se ofrece, tendiente a acreditar que efectivamente dichas firmas corresponden al puño y letra del actor la prueba PERICIAL CALIGRAFICA, GRAFOSCOPICA Y GRAFOMETRICA, consistente en el dictamen que emita el perito en esta materia y que bajo protesta de decir verdad mi representado no cuanta con los recursos económicos para realizar los pagos y honorarios de tal perito, solicito que este Tribunal le nombre uno, por lo que deberá de girar atento oficio al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses para que le designen un diestro en las materias antes dichas, el cual deberá de aceptar el cargo y presentare en la audiencia respectiva para que discierna el cargo, el día y hora que se señale para su desahogo por este H. Tribunal y el cual deberá de sujetarse al siguiente:

CUESTIONARIO:

1. Que diga el perito su nombre, generales y especialidad técnica.
2. Que diga el perito si tuvo a la vista y analizo desde el punto de vista caligráfico, grafoscopio y grafometrico las firmas que como indubitables aparecen estampadas del puño y letra de las pruebas marcadas con las letras a), b), c), d) y e) de la documental número 1 de este escrito de pruebas de ia parte demandada y que obran en el expediente número 1295/2011-C tramitado ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco.
3. Que diga el perito si tuvo a la vista y analizo desde el mismo punto de vista ya mencionado en la pregunta anterior, las firmas que como dubitables aparecen estampadas en los documentos ofrecidos como pruebas de la parte demandada en el expediente antes mencionado bajo las letras a), b), c), d) y e), de la documental número 1 de este escrito de pruebas de la parte demandada y que le son imputadas a los señores

1.-ELIMINADO	1.-ELIMINADO	1.-ELIMINADO
--------------	--------------	--------------

1.-ELIMINADO	y	1.-ELIMINADO
--------------	---	--------------

4. Que diga el perito si realizo un estudio comparativo entre las firmas dubitables e indubitables mencionadas.

5. Que diga el perito si después de haber realizado el estudio comparativo señalado, puede determinar si las firmas que aparecen como dubitables en los documentos ofrecidos como pruebas por la parte demandada bajo las letras a), b), c), d) y e), de la documental número 1 de este escrito de pruebas de la parte demandada correspondientes al puño y letra de los señores

1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO Y 1.-ELIMINADO

6. Que diga el perito la razón técnica fundada de su dictamen.

Desde luego se deberá apercibir a los señores 1.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO 1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO Y 1.-ELIMINADO para que estampe su firma ante la presencia del fedatario de este H. Tribunal cuantas veces le sea requerido por el perito o peritos nombrados en este asunto, a efecto de estar en condiciones de emitir su dictamen.

Medios de prueba, que merecen valor probatorio, ya que la entidad demandad hace suyos.

2.- CONFESIONAL.- A cargo del señor 1.-ELIMINADO

que de manera personalísima, y no por conducto de apoderado, conforme al pliego de posiciones que se exhibe y que deberán de ser calificadas de legales por parte de la autoridad, deberá de comparecer el día y hora que esta autoridad señale, bajo el apercibimiento que de no comparecer se les tendrá por confeso de las posiciones articuladas y calificadas de legales, mismo que deberá ser citado a través de su apoderado o representante legal que comparezcan al presente juicio; así pues con esta prueba pretendo acreditar todas y cada una de las prestaciones reclamadas y la acción intentada hechas valer en la contestación de demanda.

Prueba la que cambio su naturaleza y fue desahogada a fojas 228 de actuaciones, de la que se advierte, no beneficia al actor, del juicio, de manera, alguna.

3.- CONFESIONAL.- A cargo de la señora 1.-ELIMINADO,

que de manera personalísima, y no por conducto de apoderado, conforme al pliego de posiciones que se exhibe y que deberán de ser calificadas de legales por parte de la autoridad, deberá de comparecer el día y hora que esta autoridad señale, bajo el apercibimiento que de no comparecer se les tendrá por confeso de las posiciones articuladas y calificadas de legales, mismo que deberá do a través de su apoderado o representante legal que

comparezcan al juicio; así pues con esta prueba pretendo acreditar todas y cada una de prestaciones reclamadas y la acción intentada hechas valer en la contestación de demanda.

Prueba que fue desahogada a 136 a 138 de actuaciones, de las que se declaró por confesa a la absolvente, de las 08 ocho posiciones. La que aporta presunciones en favor del actor, en cuanto al sueldo y cargo ostentado, presunciones, que serán así valoradas en su conjunto.

4.- CONFESIONAL.- A cargo del señor

1.-ELIMINADO

 que de manera personalísima, y no por conducto de apoderado, conforme al pliego de posiciones que se exhibe y que deberán de ser calificadas de legales por parte de la autoridad, deberá de comparecer el día y hora que esta autoridad señale, bajo el apercibimiento que de no comparecer se les tendrá por confeso de las posiciones articuladas y calificadas de legales, mismo que deberá ser citado a través de su apoderado o representante legal que comparezcan al presente juicio; así pues con esta prueba pretendo acreditar todas y cada una de las prestaciones reclamadas y la acción intentada hechas valer en la contestación de demanda.

Prueba de la que se desistió el oferente visible a fojas 221 de actuaciones.

5.- CONFESIONAL.- A cargo de la señora

1.-ELIMINADO

 que de manera personalísima, y no por conducto de apoderado, conforme al pliego de posiciones que se exhibe y que deberán de ser calificadas de legales por parte de la autoridad, deberá de comparecer el día y hora que esta autoridad señale, bajo el apercibimiento que de no comparecer se les tendrá por confeso de las posiciones articuladas y calificadas de legales, mismo que deberá ser citado a través de su apoderado o representante legal que comparezcan al presente juicio; así pues con esta prueba pretendo acreditar todas y cada una de las prestaciones reclamadas y la acción intentada hechas valer en la contestación de demanda.

Medio de prueba que tuvo verificativo a fojas 75 de actuaciones, analizada que es, se advierte, que el absolvente, confiesa, haber recibido en resguardo el equipo de trabajo del aquí actor, así como reconociendo y ratificando su contenido, sin embargo, tal medio de prueba, solo beneficia en cuanto a ello precisamente a la entrega y resguardo del equipo en cuestión, sin que puede ir o demostrar más allá de lo que la propio prueba se desprende.

6.- INSPECCIÓN JUDICIAL.- Misma que se ofrece en los términos del artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, de la siguiente forma:

a).- Objeto de la Inspección: Checar, listas de raya, nominas, tarjetas de asistencia, recibos de pago de sueldos devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, antigüedad, prima dominical, así como las constancias de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); Instituto de Fomento Nacional a la Vivienda (INFONAVIT) y AFORES, respectivamente, ello a fin de demostrar con estos documentos, el salario del actor, la antigüedad del trabajador, e: puesto que venía desempeñando, el pago de los salarios y los conceptos que lo integran, el pago de las prestaciones denominadas; aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, prima dominical a favor del actor, así como las prestaciones extralegales como lo son las horas extras que con las listas de asistencia o tarjetas chocadoras se corrobora el trabajo de horas extras, el pago de prestaciones superiores a las de ley y desde luego las aportaciones correspondientes a las cuotas obrero patronales ante el IMSS, INFONAVIT y ES, respectivamente a favor del actor hechos por la parte demandada.

b).- El Domicilio en donde se encuentran dichos documentos es en domicilio a la fuente de trabajo ubicada en la finca marcada con el número 400 de la avenida Hidalgo en la colonia Centro de Guadalajara, Jalisco.

c).- Periodos que abarcan la inspección, del 01 primero de enero del año 2010 dos mil dos al 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once.

d).- Objeto y documentos que deben examinarse, nominas, lista de raya, recibos de pago del trabajador, tarjetas o libros de asistencia, nombramiento celebrado con el actor, relación de pagos al Instituto Mexicano del Seguro Social, Infonavit y Afores, recibos de pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, y el objeto es demostrar con tales documentos las prestaciones a las que se tienen derecho, la forma de pago de la antigüedad, la existencia de los documentos que se indican, la entrada y salida al trabajo que se traduce en trabajo extraordinario.

e).- El lugar en donde debe practicarse la Inspección es en el propio local que ocupa este Tribunal, por lo que se deberá de requerir a la parte demandada que exhiba dicha documentación el día y hora que se señale la audiencia para el desahogo de dicha prueba, apercibiéndolo que de no presentar dicha documentación se le tendrá por presuntivamente por ciertos los hechos materia de la Inspección.

f).- Cuestiones y hechos que se pretenden acreditar:

1.- Que si la antigüedad del actor es partir del 01 primero de enero del año 2010 dos mil dos al 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once.

2.- Que si el salario integrado del actor es de

2.-ELIMINADO

 mensuales.

3.- Que si se hicieron pagos al Infonavit a favor del actor por parte la fuente de trabajo demandada.

4.- Que si el trabajador está Afiliado el Instituto Mexicano del Seguro Social.

5.- Que si se hicieron pagos al IMSS a favor del trabajador por parte de la fuente de trabajo demandada.

6.- Que si se le han pagado al actor vacaciones y prima vacacional.

7.- Que si se le han pagado al actor 40 días al año trabajado por concepto de aguinaldo durante todo el tiempo laborado.

8.- Que si se la han pagado 20 días por cada año laborado al trabajador por concepto de Prima de Antigüedad y a razón del sueldo diario que estuvo percibiendo por los 1 años y ocho meses.

9.- Que si se la han pagado incrementos al salario a partir del 01 primero de enero 2010 dos mil dos al 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once.

10.- Que si se la han pagado los salarios devengados desde el día 15 al 20 de septiembre del año 2011.

11.- Que si se la han pagado el porcentaje de concepto de fondo de pensiones del 01 primero de enero del año 2010 dos mil dos al 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once.

12.- Que si se la han pagado el 2% porcentaje de concepto del Sistema Estatal de Ahorro SEDAR del 01 primero de enero del año 2010 dos mil dos al 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once.

Debe de apercibirse a la demandada H. ATUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, en la persona que resulte ser su representante legal en los términos del artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, para que exhiba los documentos ante este tribunal, debiendo de apercibirsele de que se le tendrán por ciertos los hechos en los términos del Artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, para el caso de que no los presente en la audiencia, debiéndose de señalar día y hora y lugar para el desahogo de la Inspección.

Con esta Prueba pretendo acreditar todos y cada uno de los hechos y prestaciones precisadas en el escrito inicial y ampliación de la demanda.

Medio de prueba que fue desahogada en fojas 69 a 71 de actuaciones, de las que se desprende que el ente demandado exhibió solo en parte, los documentos que comprendía dicha inspección, lo que hace presumir lo pretendido por el actor salvo exista prueba en contrario, lo que será analizado más adelante.

7.- TESTIMONIAL.- Consistente en el interrogatorio que deberán de deponer los testigos de nombres

		1.-ELIMINADO
1.-ELIMINADO	y	1.-ELIMINADO
quienes tienen sus domicilios particulares en las fincas marcadas con los números		
		5.-ELIMINADO
5.-ELIMINADO		
5.-ELIMINADO		

respectivamente. Testigos, que solicito sean citados por este tribunal, ya que los mismos han manifestado, que únicamente comparecerán sí son citados legalmente por el tribunal, ya que todos trabajan y deben justificar legalmente su inasistencia, lo anterior lo manifiesto bajo protesta de estarme conduciendo con la verdad. Con en esta prueba se pretende acreditar lo narrado en el punto 4 cuatro de hechos de la demanda inicial, ya que a tales personas les consta el despido injustificado de que fue objeto mi representada y que hoy se reclama.

Prueba desahogada el 30 treinta de octubre del año 2014 dos mil catorce, de la que se desprende que el oferente así como los deponentes, no aportan elementos de veracidad y certeza, en la presente probanza, ya que tanto las preguntas formuladas como las respuestas de los atestes, no evidencian las circunstancia de modo tiempo y lugar que deben de actualizarse en la prueba testimonial, compartiendo este órgano colegiado los siguientes criterios jurisprudenciales.

TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.

Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García

Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Época: Décima Época

Registro: 2006563

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T. J/18 (10a.)

Página: 1831

PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SI EN LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS NO CONCURREN LOS REQUISITOS DE VERACIDAD, CERTEZA, UNIFORMIDAD Y CONGRUENCIA CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Para que la prueba testimonial pueda merecer valor probatorio en el juicio laboral, los testigos tienen no sólo que declarar sobre los hechos controvertidos con cierto grado de certeza y veracidad, entendiéndose por esto que sus declaraciones sean dignas de crédito por estar apegadas a la verdad de los hechos motivo de la prueba, sino que además sus respuestas deben ser uniformes y congruentes con las que en lo particular formulen, así como con las de los demás atestes, para así poder estimar que el testigo es idóneo. Por tanto, si en un testigo no concurren tanto los requisitos de veracidad y certeza como los de uniformidad y congruencia, debe concluirse que esa declaración no puede provocar en el ánimo del juzgador certidumbre para conocer la verdad de los hechos y, por ello, no merecerá eficacia probatoria.

Así las cosas, dicha prueba, no aporta elemento que beneficie al actor de este juicio.

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiste en todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del presente juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado, con dicha prueba pretendo acreditar la procedencia de la acción y prestaciones reclamadas en la demanda.

9.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consiste en todas aquellas deducciones lógicas y humanas que se desprenden del presente juicio y que dan a beneficiar a los intereses de mi representado, con dicha prueba pretendo acreditar la procedencia de la acción y prestaciones reclamadas en la demanda.

Medios de prueba, los que, analizados de forma individual y en su conjunto, no benefician al actor, en cuanto a sustentar lo que en su demanda pretende. Esto en cuanto al sueldo y cargo que demanda.

Del cúmulo de pruebas y su respectivo análisis, se allega con meridiana claridad, que el actor, si bien es cierto inicio a prestar sus labores para la entidad demandada, en el cargo de jefe de departamento, que de hecho es donde reclama su reinstalación, no menos cierto es, que existe la renuncia, aportada por la demandada, que como se estableció no fue desvirtuada de forma alguna, así como la entidad, aporto el nombramiento de Auditor, pruebas que sin duda, sustentan en cuanto, a lo vertido en su contestación de demanda, probando que el actor, firmo su nuevo nombramiento, como auditor, y previamente a ello ya había firmado la renuncia al cargo de jefe de departamento.

Nombramientos que si bien es cierto negó el actor, en cuanto a su ratificación, no menos cierto es, que los mismo no son desvirtuados con prueba alguna. Sin que escape para los que aquí conocemos, que el propio actor, estableció que acepto el cargo de auditor bajo condiciones de coacción, ya que de no hacerlo sería despedido, así pues, de las manifestaciones verbales del actor, en cuanto a no ratificar el nombramiento tal acontecimiento no resta valor probatorio a las documentales tanto de renuncia como del nombramiento de auditor, compartiendo este Tribunal el siguiente criterio.

Época: Novena Época
Registro: 920601
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice (actualización 2001)
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Laboral
Tesis: 38
Página: 53

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS MANIFESTACIONES EFECTUADAS POR LAS PARTES EN RELACIÓN CON SU ALCANCE PROBATORIO NO DEBEN TENERSE COMO OBJECIÓN.-

Si se toma en consideración que las pruebas documentales, sean públicas o privadas, pueden ser apreciadas en el juicio laboral, por las Juntas de Conciliación y Arbitraje en atención tanto a su autenticidad (lo que incluye la inexactitud o falsedad del documento en todo o en alguna de sus partes), que es materia de objeción, como a su alcance probatorio, lo que implica su valoración, y que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 797, 798, 799, 800, 801, 802, 807, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen los casos en que procede la objeción de

documentos y los procedimientos que al efecto deben ser desarrollados para cada caso, puede concluirse que cuando las partes efectúan alegaciones en relación con el alcance probatorio de una documental, mediante razonamientos que se refieren exclusivamente a aspectos de valoración, no se está ante una objeción en términos de los preceptos aludidos ni puede generar las mismas consecuencias que ésta, por lo que las Juntas deben tenerlas por no hechas. Ello es así porque, por un lado, la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo y, por otro, porque no obstante lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo 841 de la propia ley, en el procedimiento laboral las reglas de valoración de los medios de convicción no son absolutas ni formalistas y deben entenderse moderadas por el principio de que la Junta debe resolver en conciencia, lo que significa que ésta puede, discrecionalmente, considerar las manifestaciones realizadas en relación con el alcance probatorio de un documento sin estar obligada a realizar un estudio destacado de ello.

Contradicción de tesis 82/2000-SS.-Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito.-16 de febrero de 2001.-Cinco votos.-Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2001, página 135, Segunda Sala, tesis 2a./J. 13/2001; véase la ejecutoria en la página 136 de dicho tomo.

Dela narrativa de demanda del actor, tenemos como se expresó en líneas que anteceden, firmo el nombramiento de auditor, al señalar, que si no lo hacía sería despedido, supuesto, que el actor no demuestra con ninguna de las probanzas que aporto a la presente contienda.

Así las cosas, del análisis tanto de la demanda y su contestación, así como de la adminiculacion de las pruebas, de ambas partes, se tiene, el actor, renunció al cargo de jefe de departamento, cargo del que reclama la reinstalación, y por el contrario ostentaba el cargo de auditor, como lo afirmo la entidad demandada.

Ahora bien, la entidad en su defensa, estableció el abandono del empleo, como ya se dejó establecido en líneas que anteceden, afirmación que no se demuestra con los elementos de prueba que oferto el empleador, por ende, en tales circunstancias, lo procedente, es, **CONDENAR**, a la entidad demandada a reinstalar al

actor, en el puesto de auditor, en los términos y condiciones que se desprende de su nombramiento, así como al pago de salarios vencidos, a partir, de la fecha del despido, 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once, así como los incrementos respectivos y hasta que se verifique la reinstalación, así como el pago de aguinaldo a partir de 01 de enero al 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once, mismo tenor respecto a la aportación del 2 dos, por ciento, al sistema estatal de fondo para el retiro, ya que la entidad asevera haberla otorgado durante la relación laboral, sin que así lo demostrara.

En esta misma tendencia, tenemos, que el accionante, demanda el pago de **vacaciones y prima vacacional del 01 uno de enero al 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once, a lo que la entidad estableció, que le fueron cubiertas.**

Por tal, corresponde a la patronal, sustentar tal aseveración, por lo que, del análisis de las pruebas, tenemos, respecto a las vacaciones, que la entidad con ningún medio de prueba demuestra haber cubierto tal prerrogativa, por ende, procedente es **CONDENAR**, a la entidad al pago de vacaciones del 01 uno de enero al 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once.

Por lo que respecta a la prima vacacional, que reclama, del 01 uno de enero al 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once, tenemos que la patronal equiparada, demuestra haber cubierto tal reclamo, mediante la documental numero 04 cuatro, de la que se desprende la firma del actor, de haber recibido dicho pago por tal concepto, prueba que no fue desvirtuada de manera alguna, en consecuencia, se **ABSUELVE**, a la entidad demandada del pago de prima vacacional, que reclama en su punto 03 tres de demanda.

El accionante, reclama el pago de salarios devengados y no pagados, en su punto 06 seis, a lo que la demandada estableció que le fueron cubiertos.

Así las cosas y, del análisis de las pruebas, se desprende, que la entidad no demuestra tal supuesto, en consecuencia, se **CONDENA**, al pago de salarios devengados del **16 dieciséis al 19 diecinueve de septiembre del año 2011 dos mil once, lo anterior, ya que el día 15 quince, le fue cubierto, según se desprende de la documental 04 cuatro, y el día 20, se encuentra condenado en el apartado de salarios caídos.**

Respecto al reclamo, del estímulo del trabajador o bono del servidor público del 01 de enero al 20 de septiembre del 2011 dos mil once. Y que la entidad estableció se le cubrían. Procedente es **ABSOLVER**, al ente, ya que de la documental 04 cuatro, se advierte que le fue cubierto tal concepto reclamado. Mismo tenor, tocante al porcentaje que reclama por concepto de pensiones, ya que, de las nóminas, aportadas por ambas partes, se desprende que se realizaron tales, aportaciones, probanza que no fue desvirtuada de forma alguna.

Ahora bien, para efectos de establecer, el salario que percibía el actor, en su cargo de auditor, como ya se dejó establecido, que fue el que legalmente se demostró ostentaba, se ordena remitir oficio a la auditoría del Estado de Jalisco, a efecto de que informe a este órgano de justicia laboral, el salario y aumento en el cargo de auditor, a partir del 20 de enero del año 2011 dos mil once, y hasta que se rinda el mismo

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 6, 16, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio **1.-ELIMINADO** acreditó en sus acción y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acredito parcialmente sus excepciones, en consecuencia, se **CONDENA**, a la entidad demandada a reinstalar al actor, en el puesto de

auditor, en los términos y condiciones que se desprende de su nombramiento, así como al pago de salarios vencidos, a partir, de la fecha del despido, 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once, así como los incrementos respectivos y hasta que se verifique la reinstalación, así como el pago de aguinaldo a partir de 01 de enero al 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once, mismo tenor respecto a la aportación del 2 dos, por ciento, al sistema estatal de fondo para el retiro, al pago de vacaciones del 01 uno de enero al 20 veinte de septiembre del año 2011 dos mil once, igualmente al pago de salarios devengados del 16 dieciséis al 19 diecinueve de septiembre del año 2011 dos mil once.

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE**, a la entidad demandada, **Ayuntamiento de Guadalajara**, del pago de prima vacacional, que reclama en su punto 03 tres de demanda, así como del estímulo del trabajador o bono del servidor público del 01 de enero al 20 de septiembre del 2011 dos mil once.

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 uno de julio del año 2017 dos mil diecisiete, quedó integrado el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, por los C.C. Magistrado Presidente Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Licenciado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CÚMPLASE.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera, Magistrado Presidente Licenciado José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Licenciado, Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, que actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe.

M.L.C.R./I.M.R.

*Todo lo correspondiente a **"1.-Eliminado "** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

*Todo lo correspondiente a **"2.-Eliminado"** es relativo a las percepciones económicas.

*Todo lo correspondiente a **"3.- Eliminado"** es relativo al número de empleado.

*Todo lo correspondiente a **"4.- Eliminado"** es relativo al número de Seguridad Social.

*Todo lo correspondiente a **"5.- Eliminado"** es relativo a los domicilios particulares de los involucrados en el juicio.